

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 95/2020**

Medida Cautelar No. 1080-20
Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América
11 de diciembre de 2020
Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de noviembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Sandra L. Babcock, Zohra Ahmed, Joshua Howard, Rosalind Major, Sophie Miller y Victoria Pan de la Facultad de Derecho de Cornell, y Stephen Ferrell de *Federal Defender Services of Eastern Tennessee, Inc.* (“los solicitantes”). La solicitud insta a la Comisión a requerir que Estados Unidos de América (“el Estado”, o “Estados Unidos”) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de Christa Pike (“la propuesta beneficiaria”), quien es la única mujer en el corredor de la muerte del estado de Tennessee, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento durante 23 años. Esta solicitud de medidas cautelares está vinculada a la petición 2254-20 en la que los solicitantes alegan violaciones del artículo I (derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal), el artículo II (derecho a la igualdad ante la ley), el artículo VII (derecho de la niñez a protección especial), el artículo XVIII (derecho a un juicio justo), el artículo XXV (derecho a un trato humano durante la custodia) y el artículo XXVI (derecho a proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 24 de noviembre de 2020. El Estado presentó sus observaciones el 30 de noviembre de 2020. Los solicitantes presentaron información adicional el 2 de diciembre de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra, *prima facie*, que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora Pike, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que la señora Pike sea ejecutada antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión resultaría irrelevante y ocasionaría daños irreparables. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de la señora Christa Pike; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Christa Pike; c) garantice que las condiciones de detención de Christa Pike sean compatibles con los estándares internacionales, dando especial consideración a sus condiciones personales; y d) acuerde las medidas a adoptar con la beneficiaria y sus representantes.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por los solicitantes

4. La solicitud alega que Christa Pike, la mujer más joven condenada a muerte en los Estados Unidos después de *Furman*,¹ se enfrenta actualmente al riesgo de ejecución inminente en el estado de

¹ En *Furman v. Georgia* (1972), la Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo que la pena de muerte era inconstitucional sobre la base de la prohibición de la Octava Enmienda sobre castigos crueles e inusuales. Tras esta decisión, se suspendió el uso de

Tennessee, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante 23 años.

i. Antecedentes de la propuesta beneficiaria

5. La solicitud alega que la infancia de la señora Pike estuvo marcada por violencia física y sexual, abuso y negligencia. La propuesta beneficiaria nació con un daño cerebral orgánico que le provocaba convulsiones cuando era niña, debido a que su madre bebió durante el embarazo².

6. Al crecer, la propuesta beneficiaria habría sido golpeada de manera repetida por su padre, su abuela materna y varios de los novios de su madre, uno de los cuales fue acusado de agredir a Christa después de golpearla en la nariz. Cuando tenía 9 años, la señora Pike fue violada por un hombre que vivía en el mismo parque de casas rodantes que ella y su familia. La solicitud sostiene que, poco después de la violación, la propuesta beneficiaria intentó suicidarse con una sobredosis de Tylenol. Un psiquiatra le diagnosticó depresión; sin embargo, según la información aportada, ella no recibió el tratamiento adecuado y las autoridades estatales pertinentes no hicieron un seguimiento de su bienestar y recuperación después de que suspendiera la medicación psiquiátrica prescrita. La señora Pike intentó suicidarse nuevamente cuando tenía 12 años, después de la muerte de su abuela paterna, quien sería “la única persona cariñosa en la vida de Christa”.

7. A la edad de 13 años, la señora Pike fue abusada sexualmente por el entonces novio de su madre. Después de este abuso, los Servicios de Protección Infantil la sacaron de su casa y la ubicaron en una institución residencial llamada Sheaffer House. Sin embargo, la ubicaron de nuevo en custodia de su madre después de solo 3 meses. La solicitud alega que hubo un seguimiento mínimo para garantizar la seguridad de Christa en casa. La señora Pike fue violada nuevamente cuando tenía 17 años por un extraño. La solicitud indica que, si bien existe una historia clínica que confirma la violación, la policía nunca hizo más que una investigación preliminar.

8. La solicitud también señala que, al crecer, la señora Pike desarrolló un trastorno bipolar y un trastorno obsesivo-compulsivo y sufrió un trastorno de estrés postraumático grave como resultado del abuso. Sin embargo, constantemente se le privó de atención y tratamiento adecuados y, finalmente, solo se le diagnosticó adecuadamente cuando ya estaba en prisión.

ii. El delito que llevó a la condena y pena de muerte de Christa Pike

9. En 1994, la señora Pike se unió al programa Job Corps con el fin de continuar una carrera en enfermería. Según la solicitud, aunque Job Corps se promociona como un “programa residencial administrado por el gobierno y diseñado para ayudar a adolescentes con problemas a recuperar sus habilidades laborales”, en realidad, “las autoridades a cargo de Job Corps toleraban la violencia y desatendían a sus jóvenes residentes”³. En este sentido, cuando la señora Pike llegó al programa Job Corps, habría experimentado aún más violencia consentida por el estado, y notó que los estudiantes llevaban regularmente hojas de afeitar o cúteres para protegerse y las pandillas eran algo común.

la pena de muerte mientras los estados revisaban las leyes penales para garantizar que la pena de muerte no se aplicara de manera arbitraria o discriminatoria. Posteriormente, se restableció la pena de muerte después del caso *Gregg v. Georgia*, de 1976. Ver: *Furman v. Georgia*, 408 U.S. 238 (1972); *Gregg v. Georgia*, 428 U.S. 153 (1976); Universidad de Cornell. Instituto de Información Legal. *Furman v. Georgia* (1972).

² La solicitud indica que, cuando la señora Pike tenía 14 meses de edad, su médico le realizó un electroencefalograma (EEG), que mostró una actividad cerebral “anormal” compatible con daño en los lóbulos temporal y frontal. El EEG también reveló una heterotopía, que a menudo ocurre cuando la madre consume alcohol durante el embarazo.

³ En este sentido, la solicitud señala que, en 1995, se realizó una audiencia del Senado de los Estados Unidos sobre el peligro y la violencia al interior de los programas de Job Corps en todo el país. Un testigo en la audiencia describió la notoria cultura de violencia en Jobs Corps alrededor del país, diciendo: “Los estudiantes llegan a Job Corps para dejar la drogadicción y la violencia de sus comunidades y se encuentran con que existen las mismas condiciones en los centros de Job Corps”.

10. En Job Corps, la propuesta beneficiaria se involucró con su entonces novio Tadaryl Shipp, otro estudiante, quien abusó física y emocionalmente de ella. El señor Shipp le habría prohibido a Christa hablar con otros chicos y le habría exigido que permaneciera a su lado en todo momento. En una ocasión, un administrador de Job Corps vio al señor Shipp empujar la cabeza de la señora Pike contra la pared, golpearla repetidamente y patearla en la parte baja de la espalda.

11. Según la solicitud, la fijación de la señora Pike con su entonces novio la llevó a un conflicto con otra estudiante de Job Corps, Colleen Slemmer. Después de regresar de visitar a su familia por Navidad, la propuesta beneficiaria comenzó a sospechar que la señora Slemmer estaba interesada en el señor Shipp. Una noche, la propuesta beneficiaria se despertó y encontró a la señora Slemmer en su habitación con un cúter y revisando sus cosas. Esa misma noche, la señora Slemmer presuntamente rompió las fotografías de la señora Pike de su abuela fallecida. Finalmente, presa de sus enfermedades mentales, la propuesta beneficiaria mató a la señora Slemmer.

iii. Alegaciones sobre la defensa fallida de la propuesta beneficiaria

12. La solicitud indica que los dos abogados de la propuesta beneficiaria designados por el estado no tenían experiencia y no estaban preparados para defenderla. Uno nunca había representado a nadie que estuviera acusado de un delito capital, mientras que el otro solo había sido abogado en ejercicio durante tres años y medio y nunca había litigado en un caso de asesinato. Dada su inexperiencia y falta de preparación, los abogados de la señora Pike no habrían presentado ante el jurado ninguna prueba atenuante de sus antecedentes de violencia sexual y abuso infantil, dejando a los miembros del jurado sin motivo para considerar un fallo alternativo a la pena de muerte. En este sentido, la solicitud indica que, antes del juicio, un psicólogo contratado por uno de los abogados de la señora Pike preparó tres volúmenes de historia social que contienen “numerosas entrevistas realizadas a familiares y amigos de Christa, que documentan los antecedentes de abuso y negligencia hacia Christa”. Sin embargo, ninguna parte de esta información llegó a ser presentada en el juicio y solo se convocó a tres testigos: la tía materna de Christa, la madre y el padre. La solicitud afirma que toda la etapa de sanción del caso duró apenas un día. Los detalles completos de la crianza de la señora Pike y las deficiencias de sus abogados litigantes solo salieron a la luz en los procedimientos posteriores a la condena, tras su sentencia de muerte.

13. Por otra parte, la solicitud señala que, si bien en una ocasión el Estado ofreció a la señora Pike un trato negociado –condena perpetua sin libertad condicional–, su abogado no le informó de esta oferta, y decidió rechazarla y proceder con el juicio, dada su confianza en que ganaría el caso. Este mismo abogado se encontraba enfrentando acusaciones de mala conducta ética por fraude contra el Fondo de Defensa de Indigentes por sobrefacturación, en el momento en que defendía a la señora Pike en su juicio por homicidio capital.

iv. El delito que llevó a la condena y pena de muerte de Christa Pike

14. La señora Pike fue condenada a muerte en 1996, por un delito que cometió cuando tenía 18 años. La Corte Suprema de Tennessee confirmó su condena y sentencia en apelación directa.⁴ La Corte Suprema de Estados Unidos denegó la solicitud de certiorari⁵.

15. Después de esta sentencia, la propuesta beneficiaria presentó una petición de medidas posteriores a la sentencia en los tribunales de primera instancia, la cual fue denegada luego de una

⁴ *State v. Pike*. 978 S.W.2d 904 (Tenn. 1998).

⁵ *Pike v. Tennessee*. 526 U.S. 1147 (1999).

audiencia probatoria. El Tribunal de Apelaciones Penales confirmó la sentencia, y tanto la Corte Suprema de Tennessee⁶ como la Corte Suprema de Estados Unidos denegaron la revisión⁷.

16. Posteriormente, la señora Pike presentó una petición de recurso de habeas corpus ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Tennessee, en la que argumentaba que “sus abogados litigantes eran extremadamente ineficaces y que ejecutar a una joven con una enfermedad mental y daño cerebral por un delito cometido cuando solo tenía 18 años violaría la Constitución de los Estados Unidos”. El tribunal concedió la moción de juicio sumario del alcaide, desestimó la petición y denegó un certificado de apelabilidad. El Tribunal de Apelaciones del Sexto Circuito otorgó a la señora Pike un certificado de apelabilidad, pero, en última instancia, rechazó sus alegaciones y reafirmó la denegación del recurso de habeas corpus el 22 de agosto de 2019⁸. Posteriormente, el 21 de febrero de 2020, la señora Pike solicitó a la Corte Suprema de los Estados Unidos un recurso de certiorari, que fue denegado el 8 de junio de 2020⁹.

17. En este mismo sentido, la solicitud alega que “la legislación federal prohíbe a [la señora Pike] presentar una reclamación de debida diligencia, al imponer limitaciones draconianas a la presentación de peticiones ‘sucesivas’ posteriores a la condena”. Esto significa que tiene prohibido litigar su reclamación a menos que pueda demostrar que su petición se basa en: (1) pruebas de inocencia recién descubiertas; o (2) una nueva norma de derecho constitucional, retroactiva a los casos de revisión de garantías por parte de la Corte Suprema, que anteriormente no estuviera disponible. La solicitud indica que la reclamación de la señora Pike no se basa en ninguna de estas dos premisas.

v. Condiciones de detención actuales de la propuesta beneficiaria

18. La solicitud sostiene que la propuesta beneficiaria fue puesta en régimen de aislamiento en el primer año de su condena, por infracción de conducta. Mientras estuvo allí, el Departamento de Correcciones de Tennessee promulgó una política de segregación obligatoria para los condenados a muerte. En consecuencia, la señora Pike ha estado recluida en régimen de aislamiento desde entonces, el cual ascenderá a 24 años en enero de 2021. Ella es la única mujer condenada a muerte en Tennessee.

19. En este sentido, durante los últimos 23 años, la propuesta beneficiaria ha pasado entre 22 y 23 horas diarias en una “habitación más pequeña que una plaza de aparcamiento”. La puerta de su celda tiene una pequeña ventana que permite que la luz fluorescente, brillante y constante brille a través de ella, y una pequeña solapa desbloqueable para entregar la comida. En el interior, hay una cama angosta con un pequeño asiento redondo conectado a un poste en una pata. Hay un pequeño escritorio, una estantería, un lavabo y un inodoro. Todo el mobiliario es metálico y está atornillado al suelo. La celda de la señora Pike tiene una pequeña abertura que mira hacia afuera en la pared, de tres a cuatro pies de alto y de tres a cuatro pulgadas de ancho”. Se le permite salir de su celda tres veces por semana para ducharse y cinco veces por semana para participar en una hora de “recreación”. La solicitud señala que “recreación” significa “ser escoltada por guardias, encadenada y esposada, hasta una jaula, una especie de perrera humana, no más grande que su celda en las afueras de la prisión. Una vez que está en la jaula, le quitan las esposas y cadenas y cierran la puerta con llave detrás de ella. La hora que la prisión le da para caminar en una jaula al aire libre es la única oportunidad que tiene la señora Pike para hablar directamente con otros reclusos que pueden estar en jaulas cercanas al mismo tiempo”.

⁶ *Pike v. State*. No. E2009-00016-CCA-R3-PD. 2011 WL 1544207 (Tenn. Crim. App. 25 de abril de 2011).

⁷ *Pike v. Tennessee*. 568 U.S. 827 (2012).

⁸ *Pike v. Gross*. 936 F.3d 372 (6th Cir. 2019).

⁹ *Pike v. Gross*. No. 19-1054. 2020 WL 3038298 (2020).

20. La solicitud indica que, según el proveedor de atención de salud mental de la propuesta beneficiaria, el régimen de aislamiento prolongado de la señora Pike ha tenido “un impacto irreparable en su bienestar psicológico, emocional y físico”:

“Como es típico en el régimen de aislamiento extremo y prolongado, los sentidos de la señora Pike han sido cruelmente distorsionados por su experiencia. Ya no tiene visión a larga distancia debido a la exposición prolongada a las pequeñas y estrechas dimensiones de su celda. También ha perdido toda sensibilidad a la luz, debido al haz permanente de luz fluorescente que brilla a través de su puerta. Al mismo tiempo, ha desarrollado una hipersensibilidad al sonido y al olor. Ahora puede escuchar ruidos desde el otro lado de la celda, incluso a través de la placa de vidrio que cubre su puerta de acero para amortiguar su conexión con el mundo exterior. No puede tolerar la intrusión o el cambio, y se angustia incluso si un guardia cambia su loción para después del afeitado. Rara vez tiene acceso al contacto con otro ser humano y, desde 2016, no ha tenido contacto físico con nadie que no fuera guardia o médico.”

21. Asimismo, según la solicitud, la propuesta beneficiaria vive con múltiples enfermedades mentales graves que se han visto exacerbadas de forma significativa por su prolongado régimen de aislamiento:

“La señora Pike ha perdido toda capacidad de concentrarse o enfocarse, tiene cambios de humor rápidos y explosivos y muestra una inestabilidad emocional constante. Su vida está marcada por ciclos de agitación hipomaniaca en los que camina sin cesar por su celda, golpea la puerta o convulsiona y tensa todo el cuerpo. Esas fases maníacas de insomnio se alternan con períodos de depresión caracterizados por desesperanza, impotencia, llanto y pensamientos suicidas”.

22. La solicitud alega además que el régimen de aislamiento de la propuesta beneficiaria se deriva de una política institucional de discriminación de género aplicada, señalando que los hombres en el corredor de la muerte son alojados juntos, por fuera del régimen de aislamiento. Se les permite trabajar y tienen acceso frecuente a sus consejeros espirituales y sus equipos jurídicos con visitas de contacto. En marcado contraste, la señora Pike no ha tenido contacto humano consensuado en más de cuatro años. La solicitud indica que, cuando la propuesta beneficiaria trató de negociar mejores condiciones con el alcaide, el alcaide la desestimó y supuestamente le dijo a un guardia que pasaba: “Esta perra quiere que la deje salir. La dejaré salir cuando vengan a matarla”¹⁰.

23. Con base en todo lo anterior, la solicitud argumenta que el prolongado régimen de aislamiento de la señora Pike constituye tortura.

vi. Fecha de ejecución

24. El 27 de agosto de 2020, el estado de Tennessee presentó una moción ante la Corte Suprema de Tennessee para fijar una fecha de ejecución para la señora Pike, dado que “ha completado el proceso estándar de apelaciones de tres niveles”¹¹. En respuesta, la propuesta beneficiaria presentó una moción de prórroga de 90 días para presentar una respuesta a la moción del estado, que fue concedida el 2 de septiembre de 2020. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2020, la Corte otorgó una segunda prórroga ordenando que la señora Pike presente su respuesta a la moción del Estado antes del 8 de marzo de 2021¹². La solicitud señala que aún no está claro cómo el Estado pretende ejecutarla,

¹⁰ La solicitud indica que, en 2019, la señora Pike presentó una denuncia interna formal bajo el Título IX al alcaide de la prisión. La propuesta beneficiaria señaló en su denuncia que a los reclusos hombres condenados a muerte se les permite tener visitas de contacto con sus equipos jurídicos, acceso gratuito a consejeros espirituales y trabajar. Además, los hombres en el corredor de la muerte no están condenados a régimen de aislamiento permanente.

¹¹ *Tennessee v. Pike*. No. 03S01-9712-CR-00147. Corte Suprema de Tennessee. 27 de agosto de 2020.

¹² *State v. Pike*. Corte Suprema de Tennessee. No. M2020-01156-SC-DPE-DD. 2 de diciembre de 2020

indicando que a la propuesta beneficiaria se le dará la opción de seleccionar la muerte por electrocución o la muerte por inyección letal como método de ejecución.

2. Información aportada por el Estado

25. Estados Unidos informó que el 27 de agosto de 2020 el estado de Tennessee solicitó a la Corte Suprema de Tennessee que fijara una fecha para la ejecución de la señora Pike¹³ y que sus abogados tenían hasta el 7 de diciembre para responder a esa moción¹⁴. El Estado alega que “nada de esta secuencia de hechos amerita una recomendación de medidas cautelares”. Asimismo, el Estado indica que la propuesta beneficiaria no ha demostrado que su detención actual constituya una situación grave o urgente ni que plantee la probabilidad de un daño irreparable.

26. Adicionalmente, Estados Unidos informa que no hay indicios de que la señora Pike “no haya podido acceder a los tribunales ni al proceso de indulto, o que la pandemia de COVID-19 haya afectado negativamente su representación legal”. Asimismo, el Estado observa que el expediente del caso de la propuesta beneficiaria “indica que el jurado que la condenó a muerte consideró su salud mental como un atenuante”.

27. Asimismo, el Estado argumenta que la propuesta beneficiaria no ha agotado los recursos internos respecto de la presente solicitud de medidas cautelares, así como de la petición adjunta, enfatizando la importancia de este requisito en el derecho internacional. Estados Unidos también alega que la solicitud de medidas cautelares y la petición adjunta son un esfuerzo de la señora Pike “para utilizar a la Comisión como un órgano de ‘cuarta instancia’ para revisar las reclamaciones ya escuchadas y rechazadas por los tribunales estadounidenses” y, por lo tanto, debe ser rechazada por la CIDH. Por último, el Estado reafirma “su posición de larga data de que la Comisión carece de autoridad para exigir que los Estados adopten medidas cautelares”. En este sentido, dado que Estados Unidos no es parte de la Convención Americana, la Comisión solo tiene la facultad de formular recomendaciones al respecto. En consecuencia, “en caso de que la Comisión adopte una resolución de medidas cautelares en este asunto, Estados Unidos la tomaría en consideración y la interpretaría como recomendatoria”. Con base en lo anterior, el Estado sostiene que la Comisión debe abstenerse de solicitar medidas cautelares en el presente asunto.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

28. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento de los Estados Miembros de las obligaciones en materia de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”). Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH. Asimismo, el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

29. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, estas medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, estas medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por los órganos del Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los

¹³ *State v. Pike*, No. 03S01-9712-CR-00147. Moción para fijar la fecha de ejecución. 27 de agosto de 2020.

¹⁴ *State v. Pike*, No. 58183A, Order, No. M2020-01156-SC-DPE-DD. Tennessee. 2 de septiembre de 2020.

de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

30. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁵.

31. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario señalar que, de acuerdo con su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar por medio del presente mecanismo si el Estado incurrió en violaciones de la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, solo le corresponde analizar si la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación grave y urgente que plantee un riesgo de daño irreparable, según lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento. Con respecto a la P-2254-20, que alega violaciones a los derechos de la propuesta beneficiaria, la Comisión recuerda que el análisis de dichas alegaciones se realizará en cumplimiento de los procedimientos específicos de su Sistema de Peticiones y Casos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

32. Asimismo, la Comisión considera pertinente resaltar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es, efectivamente, un requisito para la admisibilidad de las peticiones según el artículo 31 de su Reglamento, este mismo requisito no se aplica para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, el artículo 25.6.a del Reglamento establece que, al momento de revisar una solicitud de medidas cautelares, se debe tomar en cuenta si la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. Sin embargo, tales acciones no impiden que la Comisión otorgue medidas cautelares bajo la consideración de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable. Adicionalmente, como se indicó anteriormente, la competencia de la Comisión para otorgar medidas cautelares se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA y no se deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018. Considerando 23; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

33. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de estricto escrutinio dentro del Sistema interamericano¹⁶. Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa todavía se aferra a esta forma de castigo¹⁷. En cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional¹⁸. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano, y condición *sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana¹⁹. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. Con el fin de proteger las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y la no discriminación²⁰.

34. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión observa que, según la petición 2254-20 presentada por los solicitantes, el procedimiento jurídico que condujo a la sentencia de muerte de la señora Pike presuntamente no respetó sus derechos a un juicio justo y al proceso regular. En particular, los solicitantes afirman que, durante el proceso penal, los abogados de la señora Pike designados por el estado supuestamente no presentaron ante el jurado pruebas atenuantes de sus antecedentes de violencia sexual y abuso infantil, dejando a los miembros del jurado sin un motivo para considerar un fallo alternativo a la pena de muerte. Más aún, los solicitantes enfatizan que la propuesta beneficiaria, una persona que vive con enfermedades mentales, tenía 18 años al momento de cometer el delito. Al respecto, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida *per se* en la Declaración Americana²¹, la Comisión ha reconocido sistemáticamente que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares con el fin de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada²².

¹⁶ CIDH. Comunicado de Prensa No. 248/20. "[En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma](#)". 9 de octubre de 2020.

¹⁷ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#) OAS/Ser.L/V/II Doc. 68. 31 de diciembre de 2011, párrs. 12 y 138; CIDH. Comunicado de Prensa No. 248/20. "[En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma](#)". 9 de octubre de 2020.

¹⁸ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#) OAS/Ser.L/V/II Doc. 68. 31 de diciembre de 2011, párrs. 138-39.

¹⁹ CIDH. [Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América](#). 12 de agosto de 2020, párr. 55; CIDH. [Informe No. 200/20. Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América](#). 3 de agosto de 2020, párrs. 44-45; CIDH. [Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América](#). 24 de agosto de 2020, párrs. 72-73.

²⁰ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OAS/Ser.L/V/II Doc. 68. 31 de diciembre de 2011, párr. 141.

²¹ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OAS/Ser.L/V/II Doc. 68. 31 de diciembre de 2011, párr. 2.

²² Ver, al respecto: CIDH. [Resolución 77/2018. Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América](#). 1 de octubre de 2018; CIDH. [Resolución 32/2018. Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América](#). 5 de mayo de 2018 (disponible solo en español); CIDH. [Resolución 41/2017. Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América](#). 18 de octubre de 2017; CIDH. [Resolución 21/2017. Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América](#). 2 de julio de 2017; CIDH. [Resolución 14/2017. Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de Estados Unidos](#). 26 de mayo de 2017; CIDH. [Resolución 9/2017. Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de Estados Unidos](#). 16 de marzo de 2017.

35. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión observa que la señora Pike permanece en el corredor de la muerte de Tennessee y, a partir de enero de 2021, habrá estado recluida en régimen de aislamiento durante 24 años a la espera de su ejecución. La Comisión ha señalado que “en ningún caso el régimen de aislamiento de una persona debe durar más de treinta días”²³. Además, la CIDH ha llegado a la conclusión de que “está ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos prolongados constituye al menos una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante”²⁴. En cuanto al impacto que puede causar el régimen de aislamiento en los derechos a la vida y a la integridad personal de un individuo, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, ha afirmado:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a duda, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable, y sufrimiento, infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura²⁵.

36. La Comisión destaca además los graves impactos de la privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, el cual:

(...) consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad²⁶.

37. En este sentido, en el asunto de Russell Bucklew, la CIDH concluyó que “el solo hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, de cualquier manera, excesivo e inhumano”²⁷. En el asunto de Víctor Saldaño, la Comisión concluyó que “mantener a Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años en régimen de aislamiento ha constituido una forma de tortura, con grave e irreparable perjuicio a su integridad personal y, especialmente, a su salud mental”²⁸.

38. Según la información proporcionada por los solicitantes, durante los últimos 23 años, la señora Pike ha estado recluida en una “habitación más pequeña que una plaza de aparcamiento”. Rara vez sale de su celda, excepto para ducharse tres veces por semana y participar en una hora de “recreación” cinco veces por semana. Las luces se mantienen encendidas las 24 horas del día y la

²³ CIDH. [Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo \(Publicación\). Djamel Ameziane. Estados Unidos](#). 22 de abril de 2020, párr. 151; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 411.

²⁴ CIDH. [Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo \(Publicación\). Djamel Ameziane. Estados Unidos](#). 22 de abril de 2020, párr. 152; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 413.

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#). A/67/279. 9 de agosto de 2012, párr. 48.

²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#). A/67/279. 9 de agosto de 2012, párr. 42; CIDH. [Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos](#). 18 de marzo de 2017, párr. 241; CIDH. [Informe No. 200/20. Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\). Nelson Iván Serrano Sáenz. Estados Unidos de América](#). 3 de agosto de 2020, párr. 69; CIDH. [Informe No. 210/20. Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\). Julius Omar Robinson. Estados Unidos de América](#). 12 de agosto de 2020, párr. 115; CIDH. [Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo \(Publicación\). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América](#). 24 de agosto de 2020, párr. 132; CIDH. [Informe No. 71/18. Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos](#). 10 de mayo de 2018, párrs. 85-91.

²⁷ CIDH. [Informe No. 71/18. Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos](#). 10 de mayo de 2018, párr. 91.

²⁸ CIDH. [Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos](#). 18 de marzo de 2017, párr. 252.

iluminación no varía. Tiene un acceso extremadamente limitado a otros presos y, desde 2016, no ha tenido contacto físico con nadie que no fuera guardia o médico. La solicitud alega que estas condiciones de detención han tenido un impacto irreparable en el bienestar psicológico, emocional y físico de la señora Pike.

39. La Comisión observa que Estados Unidos no controvertió en su informe las presuntas condiciones de reclusión de la propuesta beneficiaria, ni informó sobre medidas que tribunales o autoridades administrativas nacionales estén adoptando para asegurar condiciones de detención humanas y prevenir cualquier daño a la señora Pike.

40. En vista de estos aspectos, y sin prejuzgar la petición interpuesta, la Comisión concluye que los derechos de la señora Pike se encuentran *prima facie* en riesgo, debido a la posible ejecución de la pena de muerte y sus efectos subsecuentes en la petición que se encuentra actualmente en estudio por la Comisión, así como debido a sus actuales condiciones de detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte y a su impacto en los derechos a la vida y la integridad personal de la propuesta beneficiaria.

41. La Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, de acuerdo con la información presentada por los solicitantes, el 8 de junio de 2020 la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el recurso de certiorari de la propuesta beneficiaria. Posteriormente, el 27 de agosto de 2020, el estado de Tennessee decidió fijar la fecha de ejecución de la señora Pike. En vista de lo anterior, y ante la inminente posibilidad de que se aplique la pena de muerte, la Comisión considera necesario adoptar medidas cautelares con el fin de examinar la petición presentada por los solicitantes.

42. En este mismo sentido, en cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión considera que el riesgo a los derechos de la propuesta beneficiaria requiere medidas inmediatas, dadas las graves condiciones de su detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte y antes de la posible ejecución de la pena de muerte.

43. La Comisión considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en la medida en que el impacto potencial en los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria constituye la situación máxima de irreparabilidad. Asimismo, la Comisión considera que si la señora Pike es ejecutada antes de que se haya tenido la oportunidad de evaluar la petición P-2254-20, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, ya que la situación de daño irreparable se habría materializado.

IV. BENEFICIARIA

44. La Comisión declara que la beneficiaria de esta medida cautelar es la señora Christa Pike, quien ha sido debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

45. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que Estados Unidos de América:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de la señora Christa Pike;
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Christa Pike;

- c) garantice que las condiciones de detención de Christa Pike sean compatibles con los estándares internacionales, dando especial consideración a sus condiciones personales; y,
- d) acuerde las medidas a adoptar con la beneficiaria y sus representantes.

46. La Comisión solicita a los Estados Unidos de América que informe, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y que actualice dicha información periódicamente.

47. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

48. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a los solicitantes.

49. Aprobado el 11 de diciembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Julissa Mantilla Falcón; y, Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina